



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

CORRESPONDE EXPTE. N° 8-42/19-20



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1: Modifícase el artículo 2 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2º: Las especialidades incluidas en el artículo anterior, requieren para su ejecución las siguientes condiciones:

1. Poseer, debidamente registrados, y legalizado diploma de Maestro Mayor de Obras, Constructor, Técnico Electromecánica, Técnico Químico, Técnico superior en seguridad e higiene industrial o del trabajo y demás especialidades técnicas afines a la Ingeniería expedido por Institutos y Escuelas de Enseñanza Técnica del Estado Nacional, de las Provincias, de las Municipalidades o establecimientos privados que funcionen en la Nación correspondiente a la Enseñanza Media o Terciaria no Universitaria, y cuyo título haya sido extendido de conformidad con las leyes o decretos nacionales que reglamenten su expedición.
2. Poseer, debidamente reconocido o revalidado y registrado títulos de licenciados, técnicos medios y Superiores y de cursos de formación profesional en las áreas agropecuarias, minera, seguridad e higiene, industrial y de servicios en general.-
3. Poseer, debidamente reconocido o revalidado y registrado, diploma expedido por Institutos o Escuelas de Enseñanza Técnica Superior en el extranjero; o tener ese ejercicio amparado por convenios internacionales de la Nación Argentina.
4. Cumplir, los Técnicos diplomados en el extranjero y contratados para actuar en la Provincia, los requisitos que establezcan las normas legales vigentes.
5. Encontrarse inscriptos en la matrícula del Colegio, y haber abonado la cuota de colegiación por cada período anual que se establezca.

ARTÍCULO 2: Modificase el artículo 9 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 9: El **Consejo Profesional** verificara si el profesional reúne los requisitos exigidos para su inscripción; en caso de comprobarse que no se reúnan los mismos, el Consejo Superior rechazara la petición. Efectuada la inscripción, el **Consejo** devolverá el diploma y expedirá de inmediato un certificado habilitante.-

ARTÍCULO 3: Modificase el artículo 12 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 12: La decisión de cancelar, suspender o denegar la inscripción en la matrícula será tomada por el Consejo Superior mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros que lo componen. Esta medida será recurrible ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de La Plata, dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, la que se efectivizara mediante Carta Documento u otro medio fehaciente en el domicilio legal denunciado por el matriculado ante este Colegio., El recurso tendrá efecto suspensivo y deber ser fundado en el mismo acto.-

ARTÍCULO 4: Modificase el artículo 14 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 14: Son deberes y derechos de los profesionales colegiados:

1. Ser defendidos por el **Consejo Profesional** a su pedido y previa consideración de los organismos del mismo en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales, en razón del ejercicio de la profesión fueran lesionados.
2. Proponer por escrito o verbalmente a las autoridades del **Consejo Profesional** las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.
3. Utilizar los servicios y dependencias que, para beneficio general de sus miembros determine el **Consejo Profesional**.
4. Comunicar dentro de los treinta (30) días de producido, todo cambio de domicilio real y legal.
5. Emitir su voto en las elecciones y ser electo para desempeñar cargos en los órganos directivos del **Consejo Profesional**.

6. Denunciar al Consejo Directivo o Consejo Superior, los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión.
7. Colaborar con el **Consejo Profesional** en el desarrollo de su cometido, contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión.
8. Abonar con puntualidad las cuotas de colegiación a que obliga la presente ley.
9. Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio profesional, como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del **Consejo Profesional**.
10. Integrar las Asambleas y concurrir con voz a las Sesiones del Consejo Directivo del Distrito y del Consejo Superior.
11. Comparecer ante las autoridades del **Consejo Profesional** cuando le sea requerido.
12. Integrar a convocatoria del Presidente de Distrito y/o del Consejo Superior el cuerpo de visadores y/o colaboradores, el que tendrá por finalidad el control de planos y expedientes de trámites de los distintos colegiados de cada distrito del Consejo Superior. Para cumplir esta función se debe destinar una carga horaria mínima, ya sea, diaria o semanal. La presente función no será remunerada. El Consejo Profesional reconocerá un lucro cesante conforme una escala que determinara anualmente el Consejo Superior, y la misma tendrá una duración que no podrá exceder el mandato de las autoridades convocantes. El matriculado podrá eximirse de cumplir la misma acreditando incompatibilidad o causas particulares debidamente justificadas. La convocatoria del matriculado será anual o semestral.-

ARTÍCULO 5: Modifícase el artículo 15 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 15: Es obligación del **Consejo Profesional** fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión, y el decoro profesional de sus colegiados, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos. La potestad disciplinaria del **Consejo Profesional** de la que trata el presente artículo, será ejercida por medio de su Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 6: Modifícase el artículo 16 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 16: Los colegiados conforme a esta ley quedan obligados a la observancia de sus disposiciones, de las normas de ética profesional, y sujetos a la potestad disciplinaria del **Consejo Profesional** por las siguientes causas:

1. Condena criminal por delito doloso común o culposo profesional o sancionado con las accesorias de inhabilitación profesional.
2. Violación de las disposiciones de esta Ley; de su Reglamentación o del Código de Ética Profesional.
3. Retardo, negligencias frecuentes, ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.
4. Infracción manifiesta o encubierta de las normas referentes a aranceles y honorarios, conforme a lo prescripto en la presente u otras leyes.
5. Violación del régimen de incompatibilidad establecido en esta ley.
6. Toda acción o actuación pública o privada, que no encuadrando en las causales prescriptas precedentemente, que comprometa el honor y la dignidad de la profesión.

ARTÍCULO 7: Modificase el artículo 18 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 18: Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas por el artículo anterior, el matriculado hallado culpable, podrá ser inhabilitado temporaria o definitivamente, para formar parte de los órganos de conducción del **Consejo Profesional**.

ARTÍCULO 8: Modificase el artículo 19 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 19: Las sanciones previstas en el artículo 17°, se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto de por lo menos tres (3) de sus miembros y serán recurribles, de acuerdo a lo normado por el artículo 12°, segundo párrafo.

ARTÍCULO 9: Modificase el artículo 23 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 23: Las sanciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de haberse formulado la denuncia del hecho que de lugar a la sanción. La prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso disciplinario. Ingresada formalmente la denuncia, la Comisión distrital o provincial competente deberá dentro de los sesenta (60) días hábiles dictaminar si la cuestión es o no de ética profesional.-

ARTÍCULO 10: Modificase el artículo 25 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 25: Créase el Consejo Profesional de Maestro Mayores de Obras y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires el que tendrá su sede en la ciudad de La Plata Provincia de Buenos Aires, teniendo a su cargo, en su ámbito el gobierno de la matrícula respectiva, ajustándose a las disposiciones de la presente ley.

El Consejo Profesional funcionara con el carácter, derechos y obligaciones de las personas de derecho público no estatal.

Prohíbese el uso por asociaciones o entidades particulares de la denominación **CONSEJO PROFESIONAL DE MAESTROS MAYORES DE OBRAS Y TECNICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES** u otras que por su semejanza puedan inducir a confusiones.

ARTÍCULO 11: Modificase el artículo 26 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 26: El Consejo Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Ejercer el gobierno de la matrícula de los Técnicos habilitados para actuar profesionalmente en el ámbito de la Provincia.
2. Realizar el contralor de la actividad profesional, con el visado previo de toda documentación necesaria y exigible por organismos públicos o privados, a fin de realizar y/o aprobar la tarea encomendada, como cualquier otra modalidad que resuelva el Consejo Superior.-.
3. Entender en todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la profesión, arbitrando en su caso, las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión o de sus colegiados.
4. Ejercer el poder disciplinario sobre sus colegiados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.
5. Dictar su Código de Ética Profesional y su Reglamento Interno.

19. Fundar y mantener bibliotecas, con preferencia de material referente a la profesión, como así editar publicaciones de utilidad profesional.
20. Proponer el régimen de aranceles y honorarios para el ejercicio profesional y gestionar su aprobación por los poderes públicos.
21. Realizar toda otra actividad vinculada con la profesión.

ARTÍCULO 12: Modifícase el artículo 27 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 27: El Consejo Profesional de Maestros Mayores de Obras y Tecnico de la Provincia de Buenos Aires podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando mediare causal grave debidamente documentada y al sólo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días corridos. La resolución que ordene la intervención debe ser fundada. La designación de Interventor deberá recaer en un profesional matriculado en el respectivo Consejo Profesional. Si la reorganización no se realizara en el plazo indicado precedentemente, cualquier colegiado podrá accionar ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para que ésta disponga la reorganización dentro del término de treinta (30) días corridos.

ARTÍCULO 13: Modifícase el artículo 28 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 28: El Colegio de la Provincia podrá intervenir a cualquier Consejo Profesional de Distrito, cuando advierta que actúa en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas que la presente ley le asigna, o no hacer cumplir las mismas.

La intervención se realizará al sólo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días corridos.

ARTÍCULO 14: Modifícase el artículo 29 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma

ARTÍCULO 29: En caso de que en el ámbito del ejercicio profesional referido al Consejo Profesional creado por la presente ley, el campo de sus especialidades vigente o a crearse, mostrará la conveniencia de ordenar la gestión colegial por

ramas o especialidades afines, la Asamblea de **Representantes** podrá disponer la creación de DEPARTAMENTO POR ESPECIALIDADES.

ARTÍCULO 15: Modificase el artículo 30 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 30: El Consejo Profesional creado por la presente ley, tiene capacidad legal para adquirir bienes y enajenarlos a título gratuito u oneroso, aceptar donaciones o legados, contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante Instituciones Públicas o Privadas, celebrar contratos; asociarse con fines útiles con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la Institución.

ARTÍCULO 16: Modificase el artículo 31 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma

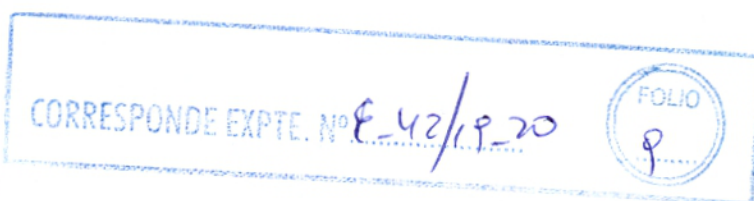
ARTÍCULO 31: Son órganos directivos del Colegio de la Provincia de Buenos Aires:

1. La Asamblea de **Representantes**
2. El Consejo Superior
3. El Tribunal de Disciplina

ARTÍCULO 17: Modificase el artículo 32 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 32: La Asamblea es la autoridad máxima del Consejo Profesional, estará integrada por los miembros titulares de los Consejos Directivos de los Colegios de Distrito, quienes tendrán voz y voto según la siguiente escala:

1. Distritos cuyos matriculados no superen el cinco (5) por ciento del Padrón total de colegiados, seis (6) representantes titulares y tres (3) suplentes.
2. Distritos cuyos matriculados excedan del cinco (5) por ciento pero no superen el diez (10) por ciento del Padrón total de colegiados, ocho (8) representantes titulares y tres (3) suplentes.-
3. Distritos cuyos matriculados superen el diez (10) por ciento del Padrón total de colegiados, doce (12) votos representantes titulares y tres (3) suplentes.



Duraran tres (3) años en su mandato, pudiendo ser reelegidos por dos periodos consecutivos y sin limitación en periodos alternos, no existiendo incompatibilidad entre el rol de representante y el de miembro titular o suplente, el Consejo Directivo de Distrito. Para ser representante a la Asamblea se debe reunir los mismos requisitos que impone el art. 71 de la presente ley.-

La elección se realizara de manera directa en cada distrito, conjuntamente con la del Consejo Directivo, en boletga separada. La elección será por el sistema de representación proporcional, respetando el orden numérico de los candidatos de cada lista al momento de adjudicar la representación.-

Ante la imposibilidad fundada de participación en la Asamblea de los miembros titulares, cada Colegio de Distrito podrá incorporar a los suplentes que corresponda.

La Asamblea será presidida por el Presidente del Colegio, el que sólo tendrá voto en caso de empate.

ARTÍCULO 18: Modificase el artículo 35 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma

ARTÍCULO 35: La Asamblea Anual Ordinaria se reunirá una vez cada año, en el lugar, fecha y forma que determine el Reglamento, para tratar la Memoria Anual y el Balance del Ejercicio que cerrará el 31 de Diciembre de cada año, el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el siguiente Ejercicio Económico, tanto para el **Consejo Profesional** como para los **Consejos** de Distrito, así como también todas las cuestiones de competencia del **Consejo Profesional** incluidos en el Orden del Día.

ARTÍCULO 19: Modificase el artículo 36 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 36: Las Asambleas -Ordinarias y Extraordinarias- sesionarán con la presencia de representantes que reúnan por lo menos, **la mitad mas uno de los integrantes** según lo previsto en el artículo 32, serán válidas las resoluciones que se adopten por simple mayoría de votos, salvo que por ley se determine un porcentaje mayor. Los integrantes de la Asamblea que no concurren, sin causa debidamente justificada, se harán pasibles de las sanciones que determine el Reglamento.

ARTÍCULO 20: Modificase el artículo 37 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 37: Las Asambleas podrán ser convocadas:

1. Por el Consejo Superior.
2. Por pedido expreso, de por lo menos, tres (3) Consejos Directivos de Distrito.
3. Por pedido expreso, de, por lo menos, el cinco (5) por ciento de los matriculados en el **Consejo Profesional**.

ARTÍCULO 21: Modificase el artículo 38 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 38: El **Consejo Profesional** de la Provincia creado por esta ley, será conducido por un Consejo Superior integrado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario; un (1) Tesorero y tantos Vocales titulares y suplentes como Colegios de Distrito hubieren. Los cuatro (4) mencionados en primer término constituirán la Mesa Ejecutiva.

ARTÍCULO 22: Modificase el artículo 39 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 39: Los miembros de la Mesa Ejecutiva serán elegidos por el voto directo de todos los colegiados que figuren en el Padrón Electoral Provincial. En caso de haberse constituido por resolución de Asamblea los Departamentos por Especialidades, los miembros de la Mesa Ejecutiva no podrán corresponder a un mismo Departamento, excepto en el caso de que todos los Departamentos estuvieren representados en dicha Mesa Ejecutiva. Los Vocales titulares y suplentes serán elegidos por el voto directo de los colegiados inscriptos en los **Consejos** de Distrito.

ARTÍCULO 23: Modificase el artículo 41 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 41: El Consejo Superior deberá sesionar por lo menos, una vez al mes, con excepción del mes de receso del **Consejo Profesional**, determinado por

el Consejo Superior en su primera reunión. El quórum para sesionar válidamente será de la mitad más uno de sus miembros **titulares**, y en atención a la **actual conformación el mismo quedara constituidos por seis miembros**, salvo la decisión de intervenir un Colegio de Distrito, que deberá adaptarse por una mayoría de dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo. En todos los casos, existiendo empate el Presidente tendrá doble voto.

ARTÍCULO 24: Modificase el artículo 42 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 42: El Consejo Superior sesionará regularmente en la Sede del **Consejo Profesional** pero circunstancialmente, podrá hacerlo también en otro lugar de la Provincia, con citación especial y dejando constancia de ello.

ARTÍCULO 25: Modificase el artículo 43 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 43: El Consejo Superior es el órgano ejecutivo y de gobierno del **Consejo Profesional**, lo representa en sus relaciones con los colegiados, los terceros y los poderes públicos.

ARTÍCULO 26: Modificase el artículo 44 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 44: Son deberes y atribuciones del Consejo Superior:

1. Resolver las solicitudes de inscripción en la matrícula.
2. Atender la vigilancia y registro de las matrículas.
3. Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión, que corresponda a sus colegiados.
4. Cumplir y hacer cumplir esta ley y toda norma reglamentaria que en su consecuencia se dicte.
5. Convocar a las Asambleas y fijar el Orden del Día; cumplir y hacer cumplir las decisiones de aquéllas.
6. Intervenir los **Consejos** de Distrito en los casos previstos en el artículo 23.
7. Elevar al Tribunal de Disciplina los **antecedentes** de las transgresiones a la ley; su Reglamentación o normas complementarias dictadas en su consecuencia, así como solicitar la aplicación de las sanciones a que

- hubiere lugar y ejecutar las mismas formulando las comunicaciones que correspondan.
8. Administrar los bienes del **Consejo Profesional** y proyectar el Presupuesto Anual del **Consejo Profesional de Maestros Mayores de Obras y Técnicos de la Provincia de Bs As** y de los **Consejos** de Distrito.
 9. Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y, en general, realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la Institución.
 10. Enajenar los bienes inmuebles y muebles registrables del **Consejo Profesional**, o constituir derechos reales sobre los mismos, "ad referendum" de la **Asamblea de Representantes**.
 11. Representar a los colegiados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión.
 12. Proyectar las normas previstas en el artículo 26, incisos 5 y 6 elevarlas a la aprobación de la **Asamblea de Representantes**.-
 13. Establecer el monto y la forma de hacer efectivas las cuotas de matriculación y de ejercicio profesional, "ad referendum" de la **Asamblea de Representantes**.
 14. Establecer el plantel básico del personal del **Consejo Profesional** de la Provincia y de los **Consejos** de Distrito: nombrar, renovar y fijar las remuneraciones del personal del **Consejo Profesional** y establecer sus condiciones de trabajo.
 15. Contratar los servicios de profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución, como así convenir sus honorarios.
 16. Propiciar las medidas y normas tendientes a perfeccionar los beneficios de la seguridad social para los colegiados, así como gestionar créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión.
 17. Expedir los mandatos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la institución.
 18. Proponer modificaciones al régimen de aranceles y honorarios de sus colegiados y gestionar su aprobación por los poderes públicos.
 19. Intervenir a solicitud de parte en todo diferendo que surja entre colegiados o entre éstos y sus clientes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia.
 20. Celebrar convenios con la Administración Pública o con Instituciones similares, en el cumplimiento de los objetivos del **Consejo Profesional**.-

21. Designar y remover delegados para reuniones, congresos o conferencias, así como los miembros de las Comisiones Internas del **Consejo Profesional**
22. Editar publicaciones y fundar y mantener bibliotecas con preferencia de material referente a la profesión de sus colegiados.
23. Toda otra función administrativa que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos del **Consejo Profesional**.

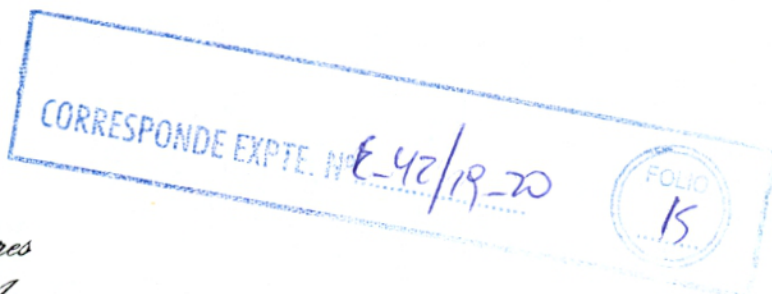
ARTÍCULO 27: Modificase el artículo 52 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 52: La elección de las autoridades del **Consejo Profesional** se realizará cada tres (3) años, con una anticipación no mayor de quince (15) días a la fecha fijada para realización de la **Asamblea de Representantes Anual Ordinaria**. El Consejo Superior convocará a elecciones con una anticipación no menor de treinta (30) días de la fecha fijada del acto eleccionario, especificando los cargos a cubrir y las disposiciones reglamentarias que regirán el mismo. El acto eleccionario se realizará en forma simultánea con todos los Distritos, debiendo votar los matriculados a los candidatos a integrar el Consejo Superior, el Tribunal de Disciplina, **Asamblea de Representantes, Autoridades de Departamentos por Especialidad; Representantes a la Caja de Previsión Social** y los Consejos Directivos de Distrito, en listas separadas. Cuando se presente una sola lista, la Junta Electoral, sin más trámite, procederá a proclamar electos a sus candidatos, suspendiendo el acto eleccionario.-

ARTÍCULO 28: Modificase el artículo 57 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma

ARTÍCULO 57: A fines de establecer el resultado final del acto electoral, las Juntas Electorales deberán ajustarse a las siguientes disposiciones generales:

1. Elección de miembros del Consejo Superior, Tribunal de Disciplina, **Asamblea de Representantes, Autoridades de Departamento por Especialidad; Representantes ante la Caja de Previsión Social y Consejo Directivo de Distrito** se realizarán en listas separadas, debiendo computarse los votos obtenidos en forma independiente.
2. Las tachaduras, enmiendas y reemplazos de los nombres de los candidatos no invalidarán el voto.
3. En la elección del Consejo Superior, la lista que logre el mayor número de votos, obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Directiva. Los cargos



ARTÍCULO 30: Modificase el artículo 59 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 59: Los fondos del **Consejo Profesional** serán depositados en cuentas bancarias abiertas al efecto en el Banco de la Provincia de Buenos Aires a nombre del Presidente y Tesorero en forma conjunta, preferentemente en cuentas especiales de ahorro o títulos de la deuda pública, con el objeto de lograr los mayores beneficios.

ARTÍCULO 31: Modificase el artículo 60 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 60: El Consejo Superior determinará la forma de percepción y la distribución de los fondos, entre el **Consejo Profesional** y los **Consejos** de Distrito, de acuerdo al Presupuesto sancionado por la Asamblea.

ARTÍCULO 32: Modificase el artículo 61 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 61: El **Consejo Profesional** creado por la presente ley, estará organizado sobre la base de Colegios de Distrito, los que se ajustarán para su funcionamiento a las normas, delimitaciones de atribuciones y jurisdicciones territoriales que se determinan en la presente ley.

}

ARTÍCULO 33: Modificase el artículo 62 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 62: Los **Consejos** de Distrito desarrollarán las actividades que por este Capítulo se les encomienda así como aquellas que expresamente les delegue el Consejo Superior en el ejercicio de sus facultades.

ARTÍCULO 34: Modificase el artículo 63 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 63: Corresponde a los **Consejos** de Distrito:



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

CORRESPONDE EXPTE. N° E-42/19-20

FOLIO
16

1. Cumplir y hacer cumplir las obligaciones emergentes de la presente ley que no hubieran sido atribuidas expresamente al Consejo Superior y al Tribunal de Disciplina.
2. Ejercer el contralor de la actividad profesional en el Distrito, cualquiera sea la modalidad de trabajo y en cualquier etapa del mismo.
3. Verificar el cumplimiento de las sanciones que imponga el Tribunal de Disciplina.
4. Responder a las consultas que le formulen las entidades públicas o privadas del Distrito acerca de asuntos relacionados con la profesión, siempre que las mismas no sean de competencia del **Consejo Profesional** de la Provincia de Buenos Aires, en este supuesto deberá girárselas al Consejo Superior.
5. Elevar al Consejo Superior todos los antecedentes de las faltas y violaciones a la ley, su Reglamentación o las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, en que hubiere incurrido o se le imputaren a un colegiado de Distrito.
6. Elevar al Consejo Superior toda iniciativa tendiente a regular la actividad profesional para mejor cumplimiento de la presente ley.
7. En general y en sus respectivas jurisdicciones, con las limitaciones propias de su competencia, los contenidos en el artículo 26° incisos 2; 7; 12; 13; 14; 15; 16; 19 y 21.
8. Proyectar el Presupuesto Anual para el Distrito y someterlo a la consideración del Consejo Superior.
9. Celebrar convenios con los poderes públicos del Distrito con el previo conocimiento y autorización del Consejo Superior.
10. Organizar cursos, conferencias, muestras, exposiciones y toda otra actividad social, cultural y técnico-científica, para el mejoramiento intelectual y cultural de los colegiados del Distrito y de la comunidad.
11. Establecer Delegaciones con sus jurisdicciones, de acuerdo con las normas que fije el Consejo Superior.

ARTÍCULO 35: Modificase el artículo 64 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 64: Son órganos directivos de los **Consejos** de Distrito:

1. Asamblea de colegiados del Distrito.
2. El Consejo Directivo.-

ARTÍCULO 36: Modificase el artículo 65 de la ley 10411, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley, tiene por objeto introducir modificaciones a la Ley Nro 10.411, que regula la actividad del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires.-

Visto el tiempo transcurrido desde el dictado de la Ley 10.411 (1986) hasta el presente, se hace necesario actualizar y "aggiornar" algunos aspectos no esenciales de funcionamiento de este Colegio.

Sumado a ello, desde el mismo nacimiento de la ley, el propio Poder Ejecutivo realizó observaciones a la norma, las que en algunos casos nos parecen acertadas, por lo que las introducimos a la presente.

La modificación más significativa que se propone, es la del actual artículo 32, que hace a un concepto filosófico y en cierta medida legal, ya que el citado artículo plantea el voto calificado, algo inaceptable en los tiempos actuales.

Nuestra Constitución Nacional y Provincial, plantea inteligentemente que todos los ciudadanos somos iguales ante la ley; por ello resulta inaceptable que un sector de nuestra provincia por densidad poblacional, tenga 2 o 3 votos por cada persona, cuando la legislación argentina nacional, provincial y municipal habla de número de representantes por cantidad de habitantes, y es en esa dirección que planteamos la reforma del citado artículo 32.

Como la ley 10.411 prevé la conformación de departamentos por especialidades, y nuestro colegio posee en la actualidad más de doscientas (200), se hace imposible cumplir con el actual texto, de que cada uno de ellos este representado en la Mesa Ejecutiva (son cuatro miembros) del consejo superior, de los distritos o del tribunal de disciplina y conlleva una incongruencia conformativa, por lo que planteamos mantener, como en la actualidad los diferentes departamentos por especialidad, como órganos asesores del Consejo Superior y que a los cargos ejecutivos se acceda por idoneidad y capacidad, no por el hecho de cumplir con un cupo preestablecido.

A través de las modificaciones propuestas, favoreceremos un mejor funcionamiento institucional, mejorara la inserción en la ciudadanía, se



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

CORRESPONDE EXPTE. N° *E-42/19-20*



ampliara el aspecto educativo, debiéndose destacar que en la actualidad se han creado 3 institutos superiores de capacitación, facilitando la acción social, en la cual las autoridades del Colegio se han propuesto avanzar, para una mayor prestación de sus matriculados, en pos de colaborar con el estado provincial.-

Por todo lo expuesto es que solicito a los Sres Senadores me acompañen con su voto en la sanción de la presente iniciativa.-

Sr. ANDRÉS DE LEO
SENADOR
Bloque CAMBIEMOS
H. Senado de Buenos Aires



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



Corresponde Expte E- 42/19-20

Pasen las presentes actuaciones a la
MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA a los fines que corresponda.

MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS, 11 DE MARZO DE 2019.-


Dra. ADRIANA LUJAN CORDERO
Directora
Mesa General de Entradas y Salidas
Archivo Administrativo
H. Senado de Buenos Aires